

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.24	0.00	0.00
	Gravedad	1.24	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.24	0.00	0.00
	Inundable	1.24	0.00	0.00
	Anegada	1.24	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.24	0.00	0.00
	Laborable	1.24	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.24	0.00	0.00
	Arbustivo	1.24	0.00	0.00
Cerril	Única	1.24	0.00	0.00
Forestal	Única	1.24	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.24	0.00	0.00
Extracción	Única	1.24	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.24	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.24	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable

provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.05 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.05 salarios mínimos

diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

- 15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.05 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

- A) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- B) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- C) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la

Autoridad Catastral.

- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasas
1.	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2.	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.	Funciones, revistas musicales, show de imitadores y similares cuando se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	8%
4.	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
5.	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso.	6%
6.	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
7.	Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	6%
8.	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
9.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
10.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones	8%

	en campo abierto o en edificaciones.	S.M.D.V.Z.
11.	Kermesses, romerías y similares, que realicen con fines benéficos instituciones reconocidas (por día).	2.00
	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	5.00
12.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	5.00

**Título Tercero
Derechos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjetas debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento:

	Concepto	Tarifa de Mercado
1.-	Alimentos preparados	\$3.50
2.-	Carnes, pescados y mariscos.	\$3.50
3.-	Frutas y legumbres.	\$2.50
4.-	Productos manufacturados, artesanías abarrotes e impresos.	\$3.50
5.-	Cereales y especias.	\$2.50
6.-	Jugos, licuados, refrescos y pozolerías.	\$2.50
7.-	Los anexos o accesorios.	\$2.50

8.- Joyería o importación.	\$3.50
9.- Varios no especificados.	\$2.50
10.- Taller de reparación de calzado y electrodomésticos.	\$2.50
11.- Florerías.	\$3.50
12.- Mercaderías y tiendas de ropa.	\$3.00
13.- Cremerías y productos lácteos.	\$3.00

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrara la siguiente:

Concepto	S.M.D.V.Z
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	10.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	15.00
3.- Permuta de locales.	13.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	2.00

III.- Comerciantes, eventuales o esporádicos:

Concepto	S.M.D.V.Z.
1.- Canastera dentro del mercado por canasto	\$3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$3.00
3.- Armarios por hora.	\$3.00
4.- Baños públicos y regaderas por persona. (dentro del mercado).	\$2.50
5.- Sanitarios.	\$2.50

6.- Baños públicos fuera del mercado. \$2.50

IV-Otros conceptos.

1.-Comerciantes con puestos fijos y semifijos se cobrara de acuerdo a lo siguiente.

A).- Mercados sobre rueda, diario por vehículo hasta por una y media tonelada, sin importar la zona. \$3.00

B).- Vendedores ambulantes. (Diferentes giros); que no expendan bebidas alcohólicas. \$4.00

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	S.M.D.V.Z
1.- Inhumaciones	2.00
2.- Lote a temporalidad por 10 años pagaran:	
Individual (1x 2.50 m).	16.00
Familiar. (2x 2.50 m.).	18.00
3.- Lote a temporalidad de siete años.	
Individual (1x2.50)	11.00
Familiar (2x2.50)	13.00
4.- Exhumaciones.	16.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote Individual. (1 x 2.50 m).	6.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	8.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	3.50
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	5.00
9.- Permiso de construcción de pérgola.	9.00

10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50m x 2.50 m.	3.50
11.- Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual	16.00
Familiar.	18.00
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	2.50
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	5.00
14.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	8.00
15.- Construcción de cripta.	6.50
16.- Construcción de tanque o gaveta	6.50

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2012, se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	S.M.D.V.Z
Pago por matanza	Vacuno y Equino	2.00
	Porcino	1.00
	Caprino y ovino	1.00

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

	S.M.D.V.Z
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, y Pick-up y panels	3.00
B).- Motocarros.	2.00
C).- Microbuses	3.00
D).- Autobuses	3.50

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje

y que tenga base, en este municipio, pagaran por unidad mensual:

	S.M.D.V.Z
A) Trailers	10.00
B) Torthon de 3 ejes	8.00
C) Rabón de 3 ejes	6.50
D) Autobuses.	5.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	S.M.D.V.Z
A) Camión de tres toneladas	4.00
B) Pick-up.	4.00
C) Paneles	4.00
D) Microbuses.	4.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	S.M D.V.Z.
A) Trailer .	2.00
B) Torthon de 3 ejes.	2.00
C) Rabón de 3 ejes.	2.00
D) Autobuses.	2.00
E) Camión de tres toneladas.	1.50
F) Microbuses.	1.50
G) Pick-up.	1.50
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje.	1.50

5.- Por celebración de eventos en vía publica y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:

A).- Fiestas tradicionales religiosas, asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	0.00
B).- Fiestas particulares: Aniversarios, bautizos, bodas, etc.	3.50
C).- Con motivo a las festividades en las que participan patronatos reconocidos por el H. Ayuntamiento se aplicara de acuerdo a las siguientes tarifas, por metro lineal:	

Festividad	Puesto	S.M.D.V.Z
Todos los santos	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	6.00
Semana Santa	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	8.00
Fiestas Patrias	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos Mecánicos	2.00
	Bares	7.00
Fiestas del 21 de octubre	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	7.00
Fiestas del 20 de noviembre	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	7.00

6.- Para los comerciantes y los prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas se cobrará 2.00 S.M.D por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 14.- Por limpieza de lotes y terrenos baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado por cada vez.

0.20 S.M.D.V.Z

Para efectos de limpieza de lotes y terrenos baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

**Capítulo VI
Aseo Público**

Artículo 15.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, industrias, casa habitación y otros; se ejecutaran a las siguientes tarifas; considerando la ubicación superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	S.M.D.V.Z
A) Establecimiento comercial (ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensuales	10.00
Por cada m3 adicional	2.00
B) Unidades de oficinas cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio).	4.00
Por cada m3 adicional.	1.00
C) Por contenedor.	2.50
Frecuencia: diarias.	1.50
Cada 3 días.	1.50
D) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no excedan de 7 m3 de volumen mensual.	6.00
Por cada m3 adicional.	1.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil de un eje.	4.00
Dos o más ejes.	5.00
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o instituciones manejen bajo riesgo de cuenta:	
Pago por tonelada.	18.50
Por metro cúbico.	37.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d) y del numeral 1 de este artículo

podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad	20%
B) Semestral	10%
C) Trimestral	5%

Capítulo VII Inspección Sanitaria

Artículo 16.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

1.- Por derecho de verificación sanitaria para la venta de carne en domicilios particulares, por parte del H. Ayuntamiento.

Tipo De Ganado	S.M.D.V.Z
Vacuno y equino.	0.80 por día vendido.
Porcino.	0.80 por día vendido.
Caprino u ovino.	0.80 por día vendido.
2.- Por revisión médica para el ejercicio de la prostitución reglamentada en el interior de los prostíbulos semanal. Revisión médica	1.60 semanal
3.- Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices (semestral).	3.00 semestral
4.- Por inspección sanitaria de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que funcionen sin licencia sanitaria estatal o municipal vigente durante el ejercicio fiscal 2012.	De 20 a 50
5.- Por la inspección a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que se encuentren fuera de su horario permitido en su licencia sanitaria estatal o municipal.	De 20 a 50

Capítulo VIII Certificaciones

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de

acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	S.M.D.V.Z
1.-	Constancia de residencia o vecindad, origen y de identificación	0.70
2.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	5.00
3.-	Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	2.00
4.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	2.00
5.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	2.00
6.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	0.50
7.-	Certificación por la secretaria municipal de sociedades en sus diferentes modalidades.	3.50
8.-	Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por los delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias	0.70
	Constancia por conflictos vecinales	0.70
	Acuerdos por deuda	0.80
	Acuerdo por separaciones voluntarias	1.10
	Acta de limite de colindancia	1.10
9.-	Por certificados de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	2.00
10.-	Constancia de carta de buena conducta expedida por el H. Ayuntamiento en materia de faltas administrativas.	0.70
11.-	Certificación de constancia de alumbramiento expedida por parteras.	0.70
12.	Ratificación de firmas o huellas de convenios, contratos y actas de diferente índole.	4.00
13.	Constancia de dependencia económica.	0.70
14.	Constancia de escasos recursos económicos.	0.70

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo IX Licencias por Construcción

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 18 Bis.- Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicara lo siguiente:

Conceptos	S.M.D.V.Z
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 metros cuadrados.	3.00
Por cada m2. de construcción que exceda de la vivienda mínima.	0.30
2. Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 36.00 metros cuadrados.	6.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	0.50
3. Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras que requieran demasiada agua), por metro cuadrado.	0.50
4. Para uso turístico por metro cuadrado	0.25
5. Para uso industrial por metro cuadrado	0.25
6. Por actualización de licencia de construcción:	
a) Como copia fiel	3.00
b) En fraccionamientos de interés social por hoja:	3.00
7. Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.	

a) En fraccionamientos de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja	3.00
b) En fraccionamientos de interés medio y residencial, por lote:	
8. Por remodelación hasta 40 metros cuadrados:	3.00
a) Por metro cuadrado Adicional	5.00
	0.50
b) Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados:	20.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	S.M.D.V.Z.
II.- Por expedición de credencial para director responsable de obra	5.0
III.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso del suelo	3.0
En fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	9.0
IV.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.	10.00
V.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	5.0
Por cada día adicional se pagara según la zona	1.0
VI.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación).	
Hasta 20 m2.	2.50
De 21 a 50 m2	4.00
De 51 a 100 m2.	4.50
De 101 a 200 m2	6.50
De 201 a 1000 m2	32.00
De 1001 a mas m2	50.00

1.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. hasta 7 días.	2.00
	Por cada día adicional.	0.40
2.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	2.00
3.-	Estudio de factibilidad de uso y destino de suelo en fraccionamientos y Condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación	20.00
4.-	Estudio y expedición de licencias de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar su ubicación.	
	a). Uso de suelo habitacional.	20.00
	b). Uso de suelo comercial de bajo riesgo:	
	Micronegocio.	22.00
	Pequeña empresa.	25.00
	Pequeña empresa.	35.00
	Mediana Empresa (Franquicias o Instituciones).	100.00
	c). Uso de comercial de alto riesgo.	200.00
	d). Uso de suelo industrial	300.00
	e) Uso de suelo turístico o de aventura de alto riesgo.	500.00

VII.- Por licencia de alineamiento, y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

		S.M.D.V.Z
1.-	Por alineamiento y numero oficial en predio hasta de 10 metros. de frente.	3.00
2.-	Por cada metro excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	0.10
3.-	Por alineamiento y número oficial para uso comercial, hasta 10 mts. lineales de frente.	4.00
	A) Micro negocio	4.00
	B) Pequeña empresa	6.00
	C) Mediana Empresa	8.00

Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto. 0.40

4.- Por alineamiento y número oficial para uso comercial de alto riesgo, hasta 10 metros lineales de frente:

a) Industrial	10.00
b) Otros	12.00

VIII.- Por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1. Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos por cada lote resultante de la subdivisión o integrante de la fusión, de acuerdo a la siguiente clasificación:

De 01 a 250 lotes	5.00
De 251 a 1500 lotes	2.50
De 1501 en adelante	1.50
Por la fusión sin importar la zona.	5.00

2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada lote resultante que comprenda, sin importar su ubicación. 5.00

IX.- Por la autorización y/o actualización del Dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m² construido en la zona:

A)	\$ 9.00
B)	\$ 7.00
C)	\$ 5.00

B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas

1) De 01 a 10 lotes	15.2 Salarios
2) De 11 a 50 lotes	26.1 Salarios
3) De 51 en adelante	39 Salarios

C) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de fraccionamientos del Estado

En cada zona 1.5%

D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	51.1 Salarios
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	81.3 Salarios
3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	154.6 Salarios

E) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de Lotificación en fraccionamiento:

1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	17.25 Salarios
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	29 Salarios
3.- De 201 a 350 lotes o viviendas	40.25 Salarios
4.- Por cada Lote adicional	\$15.00

F) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m² construido en cada una de las zonas:

A)	\$ 15.00
B)	\$ 10.00
C)	\$ 8.00

2) Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas:

	En cada una de las zonas	
1.- De 01 a 10 lotes		59.5 Salarios
2.- De 11 a 50 lotes		71.4 Salarios
3.- Por lote adicional		4.9 Salarios
4.- Ruptura de banquetas con obligación de reparación		3.00

X.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

	S.M.D.V.Z
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base.	De a 8.00
Por cada metro cuadrado adicional.	De a 0.30
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	De a 15.00
Por hectárea adicional.	De a 2.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ² .	De a 3.00
a. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	De a 2.00
b. Por permiso al sistema de alcantarillado.	De a 3.00
c. Permiso por ruptura de calle con obligación de reparación.	

Pavimentada.	De a 3.00
Sin pavimento.	De a 1.50
d. Permiso de ruptura de calles sin obligación de reparación, lo resultante según presupuesto de la dirección de obras publicas municipales.	
4. Para la ejecución de obras públicas municipales, los particulares deberán inscribirse en el Padrón de Contratistas Municipales y están obligados a cumplir con los requisitos que señala la Ley de Obras Públicas del Estado, y previo pago de los derechos siguientes:	
a.- Expedición de Registro y/o Inscripción al Padrón de Contratistas.	De a 76.41
b. Autorización por desrame de árboles (por cada árbol) en la mancha urbana.	De 1.3 a 6.2
c. Autorización por derribo de árboles (por cada árbol) dentro de la mancha urbana.	De 4 a 9
d. Autorización a personas físicas o morales que den servicios de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad y/o establecimiento) mensual	De a 4.00
e. Autorización por instalación de grupos musicales o equipos de sonido en la vía publica por día.	De 5 a 12
f. Por expedición de licencias de funcionamiento municipales anuales Que no expendan bebidas alcohólicas en el municipio de Chiapa de Corzo, conforme al reglamento de vendedores ambulantes, fijos y semifijos, prestadores de servicios.	De a 15

**Capítulo X
De los Derechos por Uso o Tenencia
de Anuncios en la Vía Publica**

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía publica o en propiedad privada, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

Servicio

**Tarifa
S.M.V.E.
Clasificación
Municipal
A**

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantallas electrónicas	220
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A). Luminosos:	
1.- Hasta dos metros cuadrados.	5.5
2.- Hasta seis metros cuadrados	12.5
3.- Después de seis metros cuadrados	49
B). No luminosos:	
1.- Hasta un metro cuadrado	3.5
2.- Hasta tres metros cuadrados	5.5
3.- Hasta seis metros cuadrados	7.5
4.- De seis metros cuadrados en adelante	28.5
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas carátulas, vistas por pantalla, excepto electrónicos.	
A).- Luminosos	
1.- Hasta dos metros cuadrados	10.5
2.- Hasta seis metros cuadrados	24.5
3.- Después de seis metros cuadrados	87
B) No luminosos:	
1.- Hasta un metro cuadrado	4
2.- Hasta tres metros cuadrados	8.5
3.- Hasta seis metros cuadrados	10
4.- De seis metros cuadrados en adelante	5.5
IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería	10.5
B).- En el interior del vehículo	15.5

Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos:

Concepto

**Tarifa
S.M.V.E.
Clasificación
Municipal
"A"**

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	2
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A).-Luminosos	3
B).- No luminoso	3
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
Luminosos	3
No luminosos	3
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de inmobiliario urbano	5
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte publico concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería	5
B).- En el interior del vehículo	5

Título Cuarto Contribuciones Para Mejoras.

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Prod. de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 22.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no

correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes a el ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta publica en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudacion de bienes del municipio.

Por la adjudicion de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

II.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicio que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuotas
A) Poste	5 S.M.D.V.E.
B) Torre o base estructural de dimensiones-Mayores a un poste	30 S.M.D.V.E.
C) Por unidades telefónicas	30 S.M.D.V.E.

**Título Sexto
Aprovechamientos**

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y

demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Concepto	Tarifa S.M.D.V.Z Hasta
1.- Por construir sin licencia publica sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa Inspección sin importar la ubicación.	10.00
2.- Por la ocupación de la vía publica con material, escombros, mantas u otros elementos.	6.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	5.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos sin autorización.	10.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	3.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por infracciones al reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal, se estará en los siguiente:

	S.M.D.V.Z Hasta
1.- El quemado, cinchado o la introducción de sustancia toxicas a los árboles	11.50
2.- El derribo de árboles si el permiso previo	46.00
3.- El desrame de árboles sin el permiso previo	18.50
4.- Tener en la vía publica residuos de derribo desrame o poda de árboles	23.00
5.- Establecer o colocar sin licencia un anuncio	17.50
6.- Omitir dar los avisos que establece el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal	10.50

7.-	Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio sin la participación de un perito responsable.	46.00
8.-	No cumplir con los requisitos que para cada categoría de anuncio señala el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal.	11.50
9.-	No observar las obligaciones que indica a los propietarios de un anuncio el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal	12.00
10.-	Establecer o colocar un anuncio en un lugar prohibido.	12.00
11.-	Repartir volantes sobre la vía pública sin autorización.	12.00
12.-	Colocar mantas de cualquier índole sin autorización	12.00
13.-	Fijar publicidad eventual como de circos, teatros eventos musicales, etc. Sin autorización	12.00
14.-	Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano.	12.00
15.-	Proporcionar en los avisos, y solicitudes datos, información o documentos falsos	13.00
16.-	Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	23.50
17.-	Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura.	12.00
18.-	Quemar basura domestica, ramas y hojarasca.	12.00
19.-	Quemar basura toxica	23.50
20.-	Arrojar basura, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía pública y lotes baldíos.	23.50
21.-	Arrojar basura en la vía pública antes de que pase el campanero.	23.50
22.-	Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	23.50
23.-	Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad	23.50

municipal, o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores, a excepción de los lugares donde se vendan bebidas alcohólicas.

24.-	No efectuar la limpieza del o los lotes baldíos de su propiedad; arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos.	23.50
25.-	No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía pública o semifijos;	23.50
26.-	Arrojar los automovilistas basura a la vía pública	23.50
27.-	No contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	23.50
28.-	Generar ruido en giros comerciales establecidos en la vía pública, rebasando los límites permisibles, como, en restaurantes, bares, discotecas, empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en zonas urbanas.	23.50
29.-	Alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas.	23.50
30.-	Dibujar graffitis en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos, sin la autorización previa del H. Ayuntamiento; en el caso de graffitis dibujados en bardas propiedad privada se deberá contar con permiso por escrito del propietario y/o poseedor.	25.00
A).	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	2.00
B).	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	91.00
C)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitucion.	114.00
D)	Por el ejercicio de la prostitucion no regulada sanitariamente.	114.00

III.- Multa impuesta por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multa impuesta a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal, Los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Por incurrir en faltas o infracciones administrativas, se cobrará hasta 10 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, de acuerdo a la gravedad del caso, y a la clasificación de faltas que así lo exprese el Reglamento sobre Justicia Administrativa en materia de Faltas de Policía para el Municipio de Chiapa de Corzo.

VI.- Multa por incumplimiento de presentación de la Declaración Patrimonial, de los servidores públicos municipales, de acuerdo como lo establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
Hasta 30.00 S.M.D.V.Z

VII.- Otros no especificados.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de desarrollo urbano, obras públicas y ecológicas u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Titulo Séptimo De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Octavo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2012, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2011.

Sexto.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Séptimo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Octavo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Noveno.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.